



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN MEDIDA DISCIPLINARIA N.º 9-2022/CUSCO

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Título. Infundada la apelación**

*Sumilla.* La nulidad instada y la subsiguiente apelación interpuesta carecen por entero de amparo legal. La insistencia en recurrir de un acto procesal inobjetable desde el punto de vista procedimental bajo un recurso inadmisibile –no está autorizada la apelación contra un auto que resuelve una nulidad y que no genera gravamen irreparable: artículo 416, apartado 1, literal ‘e’, del Código Procesal Penal–. Insistir en su planteamiento tras la decisión de la articulación deducida hace razonable la medida disciplinaria de amonestación impuesta. El recurso de apelación no puede prosperar.

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por los encausados FORTUNATO CONDORI CCANCHI y CASIANO PILARES CCANCHI contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y ocho, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que impuso a su abogado PAUL CCANTUARI ARIAS la sanción disciplinaria de amonestación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por la comisión del delito de usurpación con agravantes en agravio de Luz Marina Carreño Pilares y otra.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el Tribunal Superior por auto de fojas once, de veintiuno de junio de dos mil veintidós, aprobó la inhibición del conocimiento de la causa por parte del juez de la investigación preparatoria, doctor Julio César Céspedes Murillo. Por auto seis, de fojas veintisiete, de veinte de julio de dos mil veintidós, se declaró infundada la solicitud de aclaración del auto precedente formulada por la agraviada. Los encausados solicitaron la nulidad del auto seis porque no se corrió traslado a las partes del pedido de aclaración de la contraria; esta solicitud fue declarada improcedente por la resolución nueve de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de agosto de dos mil veintidós, y recomendó al abogado sancionado un mejor estudio de los autos –no se trataba de una apelación sino de una aclaración–. Contra esta resolución nueve los imputados interpusieron recurso de apelación por escrito de fojas cuarenta y nueve, de quince de agosto de dos mil veintidós, por vulnerar, según su parecer, el debido proceso.



## REVISIÓN MEDIDA DISCIPLINARIA N.º 9-2022/CUSCO

∞ El Tribunal Superior por resolución diez, de fojas cincuenta y tres, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, consideró que está prohibido interponer doble medio impugnatorio contra una misma resolución; que el letrado actuó ilegal y maliciosamente y solo perseguía la dilación de la causa. Por tanto, impuso al abogado PAUL CCANTUARI ARIAS la sanción disciplinaria de amonestación.

**SEGUNDO.** Que los encausados FORTUNATO CONDORI CCANCHI y CASIANO PILARES CCANCHI en su escrito, autorizado por el letrado sancionado, de recurso de apelación de fojas ciento dos, de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, instaron la revocatoria del auto de primera instancia que impuso a su abogado PAUL CCANTUARI ARIAS la medida disciplinaria de amonestación. Alegaron que se amonestó a su defensor porque presentó recurso de apelación contra la resolución nueve de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente su solicitud de nulidad; que existe un error en la motivación de la resolución sancionadora; que en el presente caso no existió pluralidad de recursos; que la conducta profesional de su abogado está circunscripta a la normativa procesal penal y se deriva de la garantía del debido proceso, que impide imponer una medida disciplinaria; además, se vulneró la garantía de pluralidad de la instancia.

**TERCERO.** Que el poder disciplinario del órgano jurisdiccional está reconocido en los artículos 53 del Código Procesal Civil y 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 288, numerales 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impone como deberes de los abogados, de un lado, actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los magistrados; y, de otro lado, patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El incumplimiento de los mismos e, incluso, los pedidos manifiestamente ilegales, autoriza al órgano jurisdiccional la imposición de las sanciones de amonestación y multa no menor de uno ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

**CUARTO.** Que, en el *sub judice*, es evidente la ilegalidad y actuación de mala fe del pedido autorizado por el letrado PAUL CCANTUARI ARIAS. No cabe articulación de nulidad de actuaciones contra una resolución superior que resuelve de pleno derecho la inhabilitación de un juez de una instancia anterior, la que debe emitirse dentro del tercer día de recibos los autos, conforme a los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal. Ni siquiera corresponde recurso alguno contra lo resuelto por el Tribunal Superior (ex artículo 55, último párrafo, del Código Procesal Penal).

∞ En el presente caso, el remedio procesal de aclaración deducido por las agraviadas fue desestimado por el Tribunal Superior, pero contra esta resolución desestimatoria número seis la defensa de los imputados planteó su



nulidad, lo que no correspondía desde que la aclaración se resuelve de pleno derecho, sin trámite alguno (ex artículo 124 del Código Procesal Penal) –marco jurídico que justificó la resolución nueve del Tribunal Superior–. Pese a ello, y a la claridad de las normas procesales, el letrado de los encausados, PAUL CCANTUARI ARIAS, insistiendo en su posición previa, interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuarenta y nueve, de quince de agosto de dos mil veintidós, contra la resolución denegatoria nueve, recurso que mereció la resolución diez que declaró improcedente el citado recurso y lo sancionó disciplinariamente.

∞ La nulidad instada y la subsiguiente apelación interpuesta carecen por entero de amparo legal. La insistencia en recurrir de un acto procesal inobjetable desde el punto de vista procedimental bajo un recurso inadmisibles –no está autorizada la apelación contra un auto que resuelve una nulidad y que no genera gravamen irreparable: artículo 416, apartado 1, literal ‘e’, del Código Procesal Penal–. Insistir en su planteamiento tras la decisión de la articulación deducida hace razonable la medida disciplinaria de amonestación impuesta.

∞ El recurso de apelación no puede prosperar.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los encausados FORTUNATO CONDORI CCANCHI y CASIANO PILARES CCANCHI el recurso de apelación interpuesto por los encausados Fortunato Condori Ccanchi y Casiano Pilares Ccanchi contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y ocho, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que impuso a su abogado Paul Ccantuari Arias la sanción disciplinaria de amonestación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por la comisión del delito de usurpación con agravantes en agravio de Luz Marina Carreño Pilares y otra. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior para los fines de ley, con remisión de las actuaciones; registrándose. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON